

Sala Civil y Penal

AL TRIUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

M^a. JESUS ALFARO PONCE, Procuradora de los Tribunales y de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH**, según acredito con la copia de poder especial que acompaño, ante la Sala comparezco y DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo QUERRELLA CRIMINAL contra las siguientes personas:

D. Felipe Rodríguez Aguilar, Diputado de las Cortes de Castilla-La Mancha y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas.

D. Jesús Martín Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas.

D. José Rodríguez Rincón, representante sindical de CC.OO en dicho Ayuntamiento.

D. José Javier Pérez Avilés, Jefe de Servicio del Departamento de Cultura del Ayuntamiento.

D. Manuel Jesús Villajos García, Secretario de dicha Corporación municipal.

D. Salvador Galán Rubio, Técnico de Administración General de dicho Ayuntamiento.

D. Julián Vélez Rivas, empleado del Ayuntamiento de Valdepeñas.

D^a. Rosario García Huerta, Profesora del Departamento de Historia de la Facultad de Letras de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Se designa como domicilio de todos los citados a efectos de notificaciones, el del propio Ayuntamiento de Valdepeñas, sito en la Plaza de España nº 1 (13.300 Valdepeñas), salvo respecto de la última citada que deberá serlo en la propia Universidad de Castilla-La Mancha (Departamento de Historia de la Facultad de Letras), Avda. Camilo José Cela s/n, 13071 Ciudad Real.

La querrela que aquí se presenta se basa en los siguientes

I.- HECHOS

PREVIO.- Los hechos que a continuación se van a exponer son el reflejo de una monumental injusticia cometida contra nuestro mandante, parcialmente resarcida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en lo que se refiere al ámbito competencial que le es propio, pero que nos sirve de claro y fuerte apoyo para la acción penal que aquí ejercitamos.

Se adjunta, para facilitar la labor del Ilmo. Sr. Instructor, relación de los documentos acompañados con esta querrela.

PRIMERO.- PRIMER PROCESO JUDICIAL HABIDO.-

A.- El día 4 de Diciembre de 2002 el Alcalde de Valdepeñas publicó en el B.O.P. de Ciudad Real y, en el marco de una convocatoria múltiple de diferentes plazas, unas Bases para la selección de diversos candidatos. Entre ellas figuraba una plaza laboral fijo de Arqueólogo municipal, a ser cubierta mediante concurso-oposición.

Dicha convocatoria fue impugnada por mi mandante (número uno de los arqueólogos de Ciudad Real, doct. 1) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, debido a la certeza de que esas bases habían sido diseñadas no para elegir al mejor arqueólogo, sino a la persona (Julián Vélez Rivas) que trabajaba de forma interina como arqueólogo municipal, contratado irregularmente por el Ayuntamiento mediante simple Decreto de Alcaldía de 10 de Enero de 2003 (doct. nº 2), persona que, ahora una vez más anuladas las pruebas por dos veces, el Alcalde querrellado ha vuelto a recontractar mediante su Decreto de fecha 13/5/2010 (doct. nº 3) En la fundamentación jurídica de esta querrela volveremos sobre este tema.

B.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ciudad Real dictó Sentencia con fecha 15 de Abril de 2003 (**P.A. 23/03**), (doct. nº 4) estimando parcialmente nuestra demanda y anulando unas bases que eran, a decir de la Sentencia, contrarias al principio de adecuación, ajenas a la legalidad, no ajustadas a Derecho y propensas a la arbitrariedad.

Dicha Sentencia al no estimar totalmente nuestra demanda, fue recurrida por nuestro mandante ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual dictó Sentencia con fecha 15 de Diciembre de 2003 estimando totalmente nuestro Recurso de Apelación, y revocó la Sentencia del Juzgado declarando nulas, por ilegales, las Bases aprobadas por el Ayuntamiento para cubrir la plaza de Arqueólogo (doct. nº 5).

Procede ya señalar que, como se refleja en el Fundamento de Derecho Primero de la misma, el Tribunal declaró que el sistema procedente para la cobertura de la plaza debía haber sido el de la oposición y no el del concurso-oposición. Pese a ello, la convocatoria a la que en adelante nos referiremos, fué de nuevo mediante concurso-oposición, con claro menosprecio y desobediencia a lo ya resuelto a este respecto por el Tribunal Superior de Justicia (Sala C. Administrativa) de esta Comunidad, con las inherentes consecuencias jurídico penales que en la Fundamentación Jurídica de esta querrela expresaremos.

SEGUNDO.- SEGUNDO PROCESO JUDICIAL HABIDO.-

A.- El 1 de agosto de 2005 el Ayuntamiento de Valdepeñas publicó de nuevo en el B.O.P. de Ciudad Real, también en el marco de otra convocatoria múltiple de diferentes plazas firmada por el Alcalde querrellado Jesús Martín Rodríguez, unas Bases como las que habían sido declaradas ilegales, para la

selección de la plaza laboral fijo de Arqueólogo municipal disponiendo de nuevo que debía ser cubierta mediante concurso-oposición (doct. nº. 6).

B.- Nuestro mandante se encontró en la difícil alternativa de volver a impugnar la convocatoria, por no ajustarse y desobedecer radicalmente lo ya decidido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala C. Ad) sobre la ineludible exigencia de que el sistema de provisión de esa plaza fuera por oposición y no por concurso-oposición. La opción que tomó fue la de participar en las pruebas, aún consciente de la irregularidad del sistema de cobertura de la plaza adoptado por el Ayuntamiento, pues como se había expuesto judicialmente en la Sentencia ya citada (y es conocido), el sistema de concurso-oposición resultaba menos objetivo y objetivable que el sistema de oposición.

Al acudirse al sistema de concurso-oposición, optado interesadamente por el Ayuntamiento, se soslayaba en buena parte el problema de tener que operar el Tribunal sólo en base a la presunción de objetividad que ostenta el sistema de oposición, según tiene declarado reiterada Jurisprudencia, sin perjuicio de que en el caso que nos ocupa tampoco tal objetividad se dió en la fase de oposición tal como más adelante expondremos.

En esta línea debe ya decirse que mi mandante era consciente de que el procedimiento de concurso-oposición elegido por el Ayuntamiento no resultaba inocuo, pues se trataba en definitiva de posibilitar el acceso en propiedad a la plaza del entonces Arqueólogo municipal, D. Julián Vélez Rivas designado de forma radicalmente ilícita, sin superar prueba alguna mediante Decreto de la Alcaldía como antes se señaló (doct. nº 2 citado), plaza que sigue ilícitamente detentando (Tribunales de Justicia dixit), ¡desde hace más de siete años y medio!

C.- Nuestro mandante, al conocer la composición del Tribunal de las pruebas, recusó al técnico designado por la Alcaldía como miembro de ese

Tribunal Calificador, recusación que se sustentaba entre otros motivos, en la amistad manifiesta de esa persona con el Jefe de Servicio de Cultura del Ayuntamiento y con el arqueólogo municipal que venía desempeñando ilícitamente el puesto. La recusación fue aceptada, y se le sustituyó por D^a. Rosario García Huerta aquí también querellada, quien finalmente participó en ese Tribunal.

D.- Sobre las pruebas selectivas realizadas.

El Tribunal Calificador de este proceso selectivo estuvo presidido por Felipe Rodríguez Aguilar (Primer Teniente alcalde del Ayuntamiento y Diputado autonómico), quien contó con la asistencia técnica de Salvador Galán Rubio (TAG municipal) como Secretario, de Rosario García Huerta como Técnica designada por la Alcaldía (quien como antes se señaló sustituyó al inicialmente nombrado y recusado), por Juan Rodríguez Rincón del Sindicato CC.OO, como representante del Comité de Empresa, y por D. Manuel Osuna Ruiz nombrado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Se acompaña como doct. nº 7, copia del Boletín Oficial de la Provincia donde figura el citado Decreto de Alcaldía nombrando el Tribunal.

El decidido propósito del Tribunal Calificador de favorecer en el resultado a Julián Vélez Rivas quedó probado durante el juicio oral en la vía contencioso administrativa seguida en el segundo de los procesos seguidos. En efecto, el desarrollo del proceso selectivo estuvo lleno de **irregularidades así declaradas por el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad** como luego reflejaremos más pormenorizadamente. No obstante, y a modo de muestra sí diremos ya:

a) Que el candidato predesignado para ganar las pruebas (el ya citado Sr. Vélez) es Licenciado en Filosofía y Letras, cuando en las Bases se exigía para participar en las mismas la Licenciatura en Geografía e Historia.

b) Que las pruebas no fueron anónimas; con ello los sectarios miembros del Tribunal aquí querellados, podían conocer cuáles eran los ejercicios realizados por su favorito. Sobre la necesidad del anonimato citamos la Sentencia del TSJ (Sala C. Administrativa) de ESTA Comunidad de 11 de marzo de 1999 (RCA 1999/699), que insiste en que ello es garantía “*de la objetividad que debe presidir estas pruebas*”. En semejante sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 (RJ 2006/2712).

c) Que la incidencia de la valoración de méritos (con su carga de subjetividad correspondiente que era lo que interesaba al contubernio montado contra nuestro mandante), era muy superior a la legalmente establecida (45% frente al 15% de límite que impone la Ley 7/01 de esta Comunidad Autónoma).

d) Y con tal ilícita posibilidad, se valoraron en exceso los méritos del aspirante predesignado (el ínclito Sr. Vélez) y en defecto los de mi mandante, como acreditaremos en posterior momento procesal, bastando en este momento señalar que a dicho detentador del puesto de Arqueólogo se le computó por el Tribunal calificador, entre otras tropelías, la impartición de cursos de la UNED que nunca formaron parte de la oferta de cursos de dicha Universidad, tal como acredita el certificado de su Vicerrectora, que en su día aportamos al proceso contencioso administrativo (doct. nº 8), llegándose asimismo al colmo de valorar como méritos del candidato predesignado, **AUTOCERTIFICADOS expedidos y firmados por él mismo** (docts. nºs 9 a 11 que se acompañan). Sin comentarios.

e) Al inicio de primer examen de la oposición, correspondiente a la Parte General del Temario, el trabajador municipal representante del Comité de Empresa aquí querellado, Rodríguez Rincón, entregó a los miembros del Tribunal Calificador ajenos al Ayuntamiento -con el beneplácito del Presidente- unos folios, sugiriendo a los miembros del Tribunal que orientasen sus calificaciones sobre lo contenido en esos folios.

f) La mayor parte de los casos prácticos del tercer examen de la oposición (Parte Práctica) que habían sido sugeridos por D. Manuel Osuna Ruiz, único miembro del Tribunal Calificador que era ajeno al Ayuntamiento de Valdepeñas, fueron rechazados. Por el contrario, los opositores fueron

preguntados por un proyecto que el detentador del puesto de Arqueólogo, Julián Vélez Rivas, había diseñado y estaba desarrollando junto con el Jefe de Servicio de Cultura, Javier Pérez Avilés. También se preguntó a los opositores acerca de unas láminas con imágenes de piezas arqueológicas encontradas (que ¡casualidad!) en las excavaciones codirigidas por Julián Vélez Rivas y Javier Pérez Avilés, además de otras láminas referidas al Patrimonio Histórico municipal sólo accesibles en los ordenadores del Servicio de Cultura dirigido por Javier Pérez Avilés y en el cual trabaja, aún hoy, Julián Vélez Rivas.

g) Finalmente procede decir, que no hubo puntuación de individualizada de cada miembro del Tribunal tal como es exigible (SS. Tribunal Supremo de 27 de marzo y 11 de noviembre ambas de 1.992 (RJ 1992/2107 y 9118 respectivamente), como así lo tuvo que reconocer el Secretario del Tribunal, Sr. Galán Rubio, aquí también querrellado (doct. nº 12).

E.- Tras el desarrollo del proceso selectivo, el 4 de mayo de 2006 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdepeñas acordó nombrar como arqueólogo municipal, a propuesta del Tribunal Calificador del proceso selectivo, a D. Julián Vélez Rivas, hasta entonces “ocupante” de la plaza arqueólogo municipal por Decreto, y que venía ostentando ilícitamente el puesto desde el año 2003... y lo sigue ocupando con el nuevo Decreto del Alcalde querrellado ya citado (doct. nº 3).

F.- Ante tal cúmulo de arbitrariedades, el 30 de junio de 2006 fue interpuesta por mi mandante una segunda demanda (**P.A. 323/2006**) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real contra el mencionado Acuerdo de nombramiento y el 15 de octubre de 2007 fue dictada **Sentencia por el Juzgado** estimando esa nuestra segunda demanda y anulando el nombramiento de Julián Vélez Rivas como arqueólogo municipal (doct. nº. 13), por considerar que el Ayuntamiento se encontraba vinculado por la anterior Sentencia del TSJ ya antes citada dictada con los mismos contendientes y que por ello su actuación era “contraria a los pronunciamientos

de una Sentencia judicial firme recaída sobre la misma cuestión” (F.Dº. 5º de la citada Sentencia).

Dicha Sentencia fue apelada por ambas partes ante ese Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala C. Ad), la cual dictó **Sentencia** con fecha 3 de marzo de 2010 (doct. 14) que estimó parcialmente nuestro Recurso de Apelación y desestimó por completo el del Ayuntamiento. La Sala confirmó en su Sentencia la anulación del nombramiento de Julián Vélez Rivas, resultando para ella “*notorio que el Ayuntamiento reprodujo las bases anteriores con el mismo vicio que las previamente anuladas con la **intención clara de vulnerar un pronunciamiento judicial e intervenir en el irregular devenir del proceso de selección***” (su página 6 *in fine*).

También dice la Sentencia que “*el Ayuntamiento mantuvo su intención de apartarse de la sentencia judicial firme y convocar un proceso ilegal (...) y perseverar en la intención de favorecer a un aspirante respecto a otro, que se ha visto obligado (nuestro mandante) a litigar en dos ocasiones para defender su derecho a aspirar a un puesto público en condiciones de igualdad”.* (párrafo 2º de su página 7).

Puesto que pese a lo meridiano y terminante de sus pronunciamientos el alcance de la Sentencia parece que no le quedó claro al Ayuntamiento de Valdepeñas, éste solicitó a la Sala su aclaración, y la Sala, en su Auto de Aclaración de Sentencia de 9 de marzo de 2010 (doct. nº. 15) especificó que mi mandante debía ser indemnizado por daños morales con la cantidad de 6.000 euros (más intereses legales desde el 1 de agosto de 2005) que el Ayuntamiento debía pagar las costas de la 2ª Instancia y que no procedía tomar en cuenta los resultados de la fase de oposición, porque también en esa fase del proceso selectivo (además de en el concurso de méritos y en la redacción de las Bases), se había puesto de manifiesto “*la **intención del Ayuntamiento de favorecer a uno de los aspirantes: el que resultó finalmente aprobado***” (su F.Dº. 2º, pág. 3). Más claridad imposible.

En fecha 13 de mayo de 2010, Julián Vélez Rivas ha sido de nuevo contratado a tiempo completo por Decreto del Alcalde (doct. nº. 3 ya antes citado), evidenciando con ello su burla a Resoluciones judiciales firmes y su negativa a aceptar lo resuelto por los Tribunales.

G.- Tras la celebración de las pruebas selectivas, y como agradecimiento de los servicios prestados, el Ayuntamiento firmó con la Universidad en la que trabaja la “Técnica experta” que fue designada por la Alcaldía como miembro del Tribunal (Sra. García Huerta), un Convenio para que ésta trabajase en el yacimiento arqueológico valdepeñero “Cerro de las Cabezas”. Huelgan mayores comentarios.

TERCERO.- Muestrario de otros irregulares procederes municipales.

Como datos ilustrativos de que el Ayuntamiento cuya Corporación preside como Alcalde el querellado Jesús Martín Rodríguez, tiene una constante en su actuación el prescindir de la legalidad e ignorar los mandatos judiciales ofrecemos los siguientes botones de muestra:

a) Endogamia municipal. La mujer del Secretario de la Corporación (Consolación Muñoz Aranda) y los dos hijos del Interventor municipal (Luis Alfonso y Lorenzo Sánchez Mejía) han sido colocados en el Ayuntamiento. De ello habrá mucho que hablar en posterior momento procesal.

b) El Secretario del Tribunal calificador aquí querellado Salvador Galán, funcionario del Ayuntamiento, actuó como Letrado de un Sindicato en un pleito ¡CONTRA SU PROPIO AYUNTAMIENTO! (doct. nº 16).

c) Caso Félix Fernández Velasco. El irregular proceder de los Tribunales de las pruebas no se ciñó al caso de nuestro mandante. En efecto, procede citar el caso de D. Félix Fernández Velasco quien presentó recurso contra el Ayuntamiento de Valdepeñas en un tema de pruebas de selección para cubrir

una plaza de Técnico de Administración General (TAG), recurso que fue estimado en apelación por el TSJ de Castilla-La Mancha, mediante Sentencia dictada el 2 de marzo de 2006 (doct. nº.17), ordenándose la nueva calificación del ejercicio segundo y la prosecución ulterior del proceso selectivo y declarando al Tribunal Calificador presidido por el querellado Jesús Martín Rodríguez, Alcalde de Valdepeñas, “contaminado”, por haber aprobado y dada la plaza a un opositor -“casualmente” el hijo del Interventor municipal- que no contestó al tema formulado, sino a otro, incurriendo según el TSJ de esta Comunidad Autónoma, en arbitrariedad y desviación de poder (páginas 5,7 y 8). También decidió la Sala que se nombrara por ello otro Tribunal “*que no esté ligado al Ayuntamiento por vínculos de tipo funcional o laboral*” (página 10 de la Sentencia), y que el nuevo desarrollo de las pruebas se hiciese bajo la fiscalización del Juzgado (página 11 de la Sentencia).

Pero no le bastaron al Ayuntamiento tan claras advertencias pues en ejecución de Sentencia el TSJ tuvo que dictar otra de fecha 13 de Diciembre de 2007 (doct. 18) en la que se dice, nada menos, que “***el Ayuntamiento tiene el atrevimiento y mala fe de pretender confundir a la Sala***” (F.Dº. 6º, ap. a), por lo que declaró no correctamente ejecutada la anterior Sentencia.

Ante dichas Resoluciones judiciales, el Ayuntamiento de Valdepeñas optó por iniciar en paralelo un nuevo proceso selectivo para cubrir, esta vez, dos plazas en lugar de una (había que colocar al hijo del Interventor), de Técnico de Administración General. Ese segundo proceso selectivo también fué recurrido por el Sr. Fernández Velasco, y la Sentencia de la Primera Instancia (nº 336/2007, dictada el 26 de diciembre de 2007) estimó su recurso y anuló de nuevo el proceso selectivo impugnado. La Sentencia fue apelada, y confirmada, por el TSJ de Castilla-La Mancha (Sentencia nº 90 referida al Recurso de Apelación nº 139/2008) el 5 de marzo de 2010.

Siguiendo su denostable conducta de desprecio a lo resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, y dado que con arreglo a Derecho no se

conseguía que esa plaza la obtuviese en propiedad para el hijo del Interventor Municipal (Luis Alfonso Sánchez Mejía), el Alcalde aquí querellado, por Decreto de fecha 13 de mayo de 2010 ha vuelto a nombrarlo funcionario interino (doct. nº. 19).

d) Finalmente y como última muestra del arbitrario proceder de los querellados, se acompaña como doct. nº 20 la convocatoria para crear una bolsa de trabajo para Monitores de Arqueología a ser cubierta ¡una vez más! por concurso-oposición, cuando lo cierto es que mi mandante ya figuraba como titular número 1 de la bolsa de trabajo (doct. nº. 21).

Los anteriores ejemplos –y podemos ofrecer muchos más-, sólo tienen por objeto mostrar a la Ilma. Sala que el norte que preside a los responsables del Ayuntamiento Valdepeñas dista sideralmente de actuar conforme a Derecho y del obligado respeto, acatamiento y cumplimiento de las Resoluciones Judiciales firmes.

CUARTO.-

Queremos también poner de manifiesto la maniobra urdida por uno de los vocales del Tribunal representante de CC.OO Rodríguez Rincón quien con la complicidad del Alcalde y del Secretario de la Corporación ante la advertencia que le efectuó mi mandante de que iba a interponer la presente querrela, se ha inventado una imaginativa teoría sobre una supuesta presión de mi mandante hacía él. Se acompañan como docts. 22 a 24 los *e-mails* cursados al respecto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- ADJETIVOS

PRIMERO.- Se formula esta querrela por la Procuradora que suscribe con poder especial para ello, y firmada por el Letrado D. José Mariano Benítez

de Lugo Guillén, colegiado nº 7.883 del Colegio de Abogados de Madrid, y cumple los demás requisitos legales exigidos en el artículo 277 de la LECr.

SEGUNDO.- Se presenta ante esa Ilma. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dada la condición de aforado de D. Felipe Rodríguez de Aguilar, Diputado de las Cortes autonómicas, tal como dispone el artículo 10.3 del Estatuto de esta Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- SUSTANTIVOS.

A efectos de seguir una correcta sistemática cada delito de los que acusamos, nuestra exposición irá dividida en tres apartados: tipo delictivo, jurisprudencia aplicable a nuestro caso y autores del delito.

PRIMERO. – DELITO DE DESOBEDIENCIA.

A) Tipo delictivo.

El **delito de desobediencia** contemplado en el artículo 410 del Código Penal señala:

“1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas entro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

Este precepto es legal desarrollo de lo dispuesto en el artículo 118 de la CE que nos dice: *“Es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida*

por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.” A su vez el artículo 17.2 de la LOPJ es claro: “Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetaran y, en su caso, cumplirán las Sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.”

B.- Jurisprudencia sobre este delito.

Comenzaremos por citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 2002 (RJ 2002/8612) que hizo una amplia reflexión sobre la concurrencia de los delitos de desobediencia y prevaricación en general y en particular, condenó por ambos delitos en un supuesto con notables similitudes con el nuestro, pues: también hubo desobediencia al cumplimiento de una Sentencia judicial, y también se buscó el “*propósito de incumplir lo resuelto en la Sentencia*”, pues se convocó un concurso para posibilitar el acceso a las plazas de las personas que se quería que fueran sus titulares, llegando nuestro Tribunal Supremo a la siguiente conclusión (F.Dº. 3º *in fine*):

“Todo ello conforma una actuación, unas veces positiva y otras por omisión, que necesariamente nos muestra una abierta oposición a dar cumplimiento a lo ordenado por un Tribunal de Justicia dentro de sus indiscutibles competencias que conlleva la comisión de delito de desobediencia por el que fue condenado el ahora recurrente.”

Por su parte, la Sentencia también del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 2006 (RJ 2006/367) establece la siguiente Doctrina general sobre el precepto que venimos comentando:

“El normal funcionamiento del Estado de Derecho exige un exquisito respeto por la autonomía de los distintos poderes del Estado y obliga a todos a procurar su normal funcionamiento. Cuando alguna persona o Corporación pública o privada decide no cumplir con resoluciones judiciales, cuyo contenido es claro y terminante sin dejar espacio para la duda interpretativa o la desorientación sobre los términos y

*alcance de la resolución, existen vías racionales que cualquiera alcanza a comprender, sin necesidad de tener profundos conocimientos del derecho. Si estimaban que la orden no era clara, debieron solicitar su aclaración y, si consideraban que la resolución era injusta o contraria a derecho **sólo** tenían la vía de los recursos para tratar de cambiar su sentido y convertirlo en favorable para sus intereses.*

La democracia se basa no sólo en la división de poderes sino en la sumisión de todos al imperio de la Ley y al cumplimiento de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que, por los cauces legales se establece que su cumplimiento resulta imposible por ser contrario a los intereses generales o por resultar excesivamente gravoso para los afectados.”

Estas acertadas reflexiones traían causa como es fácilmente deducible, de unas conductas municipales que incumplían resoluciones judiciales.

Citemos igualmente la Sentencia también del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 2002 (RJ 2002/6597), que confirmó la Sentencia de una Audiencia Provincial que había condenado a un Alcalde por desobediencia por haber ignorado diferentes resoluciones judiciales, Sentencia que especifica que el precepto penal que venimos comentando constituye un delito, tanto de actividad como de inactividad, y que por tanto, se incurre también en él cuando existe pasividad sin dar cumplimiento a lo mandado.

Mencionaremos finalmente, la Sentencia nº 120/2000 de la Audiencia Provincial de esta Ciudad (Sección 1ª) de 31 de Julio de 2000 (AR 2000/2850), que procedió a confirmar la condena a un Alcalde porque no hizo gestión alguna para cumplir una Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de esta Comunidad pese a ser conocedor de su contenido.

C.- Aplicabilidad del tipo delictivo y de la doctrina jurisprudencial a nuestro caso.

En nuestro supuesto, de la Sentencia de 3 de marzo de 2010 de la Sala Contencioso Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia, base

fundamental de esta querella, sólo extraeremos en este apartado lo que hace referencia a la presencia de este delito, y al respecto, nos dice:

*“...el Ayuntamiento convoca nuevamente en Agosto de 2005 un proceso selectivo para la cobertura de la misma plaza mediante **el mismo sistema cuya legalidad se había rechazado por esta Sala**, sin justificar ni razonar en modo alguno la procedencia de la utilización de sistema de concurso-oposición. Es decir, unas bases esencialmente iguales a las que ya la Sala había considerado ilegales, en las que no se salvaban los reparos de justificación que este Tribunal había considerado inexcusables.”* (pág. 4, último párrafo de la Sentencia).

Y más adelante vuelve a decir:

*“Y a propósito de este aspecto la Sala sí entra a valorar, no sólo el hecho notorio de que el Ayuntamiento reprodujo unas Bases con el mismo vicio que otras que habían sido anuladas por Sentencia de esta Sala **con intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial**.”* (párrafo final de la pág. 6 de la Sentencia).

Y también nos habla que desde 2002 existe,

“La intención contumaz del Ayuntamiento de convocar unos procesos selectivos que se han manifestado ilegales por Sentencias judiciales.” (párrafo final de la pág. 7 de la Sentencia).

Tales declaraciones judiciales, ponían de relieve que los responsables del Ayuntamiento de Valdepeñas aquí querellados mantuvieron su intención de apartarse de lo decidido por la Sentencia judicial firme precedente, con lo que quedamos excusados de teorizar sobre la existencia en el presente caso de un delito de desobediencia a una decisión judicial, supuesto típico de los contemplados en el citado artículo 410 del Código Penal.

D.- Autores de este delito.

Lo son de este delito de desobediencia:

1) El Alcalde de Valdepeñas Jesús Martín Rodríguez quien como máximo representante municipal y firmante de la 2ª convocatoria anulada por las razones transcritas debió, en acatamiento de lo sentenciado en el primer

proceso contencioso administrativo, actuar conforme lo en él decidido, y pese a ello no lo hizo.

2) Debe ser considerado también autor de este delito el Secretario de la Corporación, aquí querellado Manuel-Jesús Villajos García quien como máximo responsable jurídico municipal y conocedor de las precedentes resoluciones judiciales sobre el caso, debió oponerse a la aprobación de las segundas Bases manifiestamente ilícitas.

3) Debe también reputarse autor al querellado aforado Felipe Rodríguez Aguilar, Diputado de las Cortes de esta Comunidad Autónoma quien, como Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valdepeñas, miembro relevante de la Junta de Gobierno Local y Presidente del Tribunal de las pruebas, debió también oponerse a la aprobación de esas bases y a la celebración de las pruebas conocedor, como era, de su ilicitud. Como doct. nº 3 se acompaña el Acta de la Junta de Gobierno Local a la que él pertenecía, en la que ésta se da por enterada de la primera Sentencia del T.S.J., y por ello conocían que debían acatarla y cumplirla.

SEGUNDO.- DELITO DE PREVARICACION.

A.- Tipo delictivo.

Los **delitos de prevaricación** prevenidos en los artículos 404, 405 y 406 del Código Penal, textualmente disponen:

“404. A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”

“405. A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello,

se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

“406. La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.”

B.- Jurisprudencia sobre estos delitos.

B.1.- Como la Sala conoce perfectamente, el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, y garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho (SSTS 1015/2002, de 31 de mayo (RJ 2002, 5583) ; 331/2003, de 5 de marzo (RJ 2003, 2814) y 1658/2003, de 4 de diciembre (RJ 2004, 1781) , entre otras).

La acción consistente en dictar una Resolución arbitraria en un asunto administrativo implica, sin duda, su contradicción con el Derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o suponga una desviación de poder (STS 727/2000, de 23 de octubre (RJ 2000, 9963).

Por lo que respecta al elemento diferenciador entre ilegalidad administrativa y penal (arbitrariedad), la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo ha seguido distintas orientaciones, estimando desde una óptica objetiva que el acento debe hallarse en la "*patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho*". Se habla así de contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996 (RJ 3759)) o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (SSTS de 16 de mayo de 1992 (RJ 4318) y de 20 de abril de 1995 (RJ 3898)) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera

grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad que requiere el tipo penal (STS. 1095/1993, de 10 de mayo RJ 3772).

Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS. 766/1999 de 18 de mayo (RJ 3823) y 2340/2001, de 10 de diciembre (RJ 1791) .

Otras Sentencias de la Sala Segunda, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el art. 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el art. 9.3 de la Constitución , en la medida en que el ordenamiento jurídico lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así, se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

En lo que concierne a la separación entre infracción administrativa y penal, el resumen doctrinal de la postura de la Sala Segunda de nuestro Alto Tribunal lo recoge la Sentencia nº 627/2006 de 8 de junio de 2006 (RJ 6295) en la que se dice:

"La jurisprudencia de la Sala II exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. Frecuentemente una situación como ésta ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria", "patente", "evidente", "esperpéntica", "grosera", etc.) pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir, los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados".

Los requisitos, en suma, del delito que analizamos los viene a expresar dicha Sentencia del Tribunal Supremo antes invocada de 8 de junio de 2006 (RJ 6295):

"Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, ha de ser de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario con conocimiento de actuar en contra del derecho".

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1.982 (RJ 7461) nos dice:

"Que el delito de prevaricación de la autoridad o funcionario público se integra por la infracción de un deber, debe de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o funcionario es el garante y primer obligado, por ello, su actuación al margen y en contra de la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. Es por ello un delito especial propio en cuanto al sujeto activo."

Resulta de especial relevancia la Sentencia también del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007 (RJ 2007/3893) que señala:

"Este delito, con independencia de que puede producir un daño específico a personas o servicios públicos, también produce un daño inmaterial constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque de custodio de la legalidad se convierten en sus primeros infractores con efectos devastadores en la ciudadanía. Nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo a la Ley, y por tanto el apartamiento de esta norma de actuación siempre supone una ruptura de esta confianza que lleva aparejada la más grave de las respuestas previas en la sociedad democrática, la respuesta penal, y no puede servir de coartada a dicha respuesta penal la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa..."

... El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999,9436) y 11 de diciembre de 2001 (RJ 2002,1792), STS 1015/2002, de 31 de mayo (RJ 2002,5583), STS 331/2003 de 5 de marzo (RJ 2003,2814), entre otras). Es por eso que no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.”

Tal sin duda es nuestro caso a la vista de lo declarado por la Sentencia del TSJ de esta Comunidad Autónoma antes citada.

B.2.- El Letrado que suscribe esta querella ha acudido también, como es natural, y como fuente interpretativa de primera magnitud, a las Resoluciones judiciales de esa Ilma. Sala Civil y Penal que figuran en las bases de datos jurisprudenciales, y el resultado de nuestra búsqueda es el siguiente:

a) El Auto de esa Ilma. Sala de 13 de Marzo de 2007 (JUUr 2007/15969), que examinó el caso de una querella interpuesta contra varias personas y entre ellas un aforado. En él y siguiendo la Doctrina del Tribunal Supremo nos dice que no es prevaricador quien simplemente se equivoca y que no bastan resoluciones administrativas discutibles. Y en nuestro caso en modo alguno cabe hablar de “equivocación”, dados los términos de la Sentencia del TSJ base de esta querella.

Porque procede recordar que, si bien la “equivocación” se podía predicar del primer concurso-oposición que fue anulado y que por ello aquélla convocatoria no entraña *per se* una actitud prevaricadora de los responsables del mismo, no ocurre lo mismo con el siguiente concurso-oposición convocado y celebrado, pues ya no se trataba de, al decir de esa Ilma. Sala, “*resoluciones administrativas discutibles*”, sino como señala precisamente, tanto la Sentencia

del TSJ como el Auto tantas veces citados, dichas pruebas se instrumentaron a través del sistema concurso-oposición conscientes los querellados de que ya había una resolución judicial firme que señalaba que no cabía tal sistema de ingreso para las pruebas en cuestión.

b) En semejante sentido del antes expuesto se pronuncia esa Ilma. Sala en su Auto nº 22 de 22 de Julio de 2002 (JUR 2002/271044) que desestimó una querrela porque no se estaba “*ante una patente contradicción con el Ordenamiento jurídico*”, luego, a *sensu contrario*, si existía tal patente contradicción, sí era admisible la acción penal.

A estos efectos damos por reproducidos aquí nuestros comentarios al anterior Auto de esa Ilma. Sala señalando que la patente contradicción y la consciencia clara de la ilegalidad se daba en nuestro caso al convocarse las segundas pruebas de la misma manera que las que habían sido previamente anuladas por el TSJ de esta Comunidad.

C.- Aplicabilidad del tipo delictivo y de la doctrina prudencial a nuestro caso

El Auto de 14 de Enero de 2002, también de esa Ilma. Sala, en un procedimiento instado contra un Diputado de las Cortes de esta Comunidad, consideró que procedía, en primer lugar, si el denunciante estimaba ilegal una decisión administrativa, utilizar por ello los recursos en vía administrativa y/o contencioso administrativa. Y precisamente eso es lo que hizo nuestro mandante, quien ha seguido el “*iter*” no exigible pero sí recomendable jurídicamente antes de interponer la presente querrela, pues primero postuló la ilegalidad de la decisión administrativa impugnada, y puso de manifiesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (y así lo ha reflejado en su Sentencia y en su Auto de aclaración) las arbitrarias decisiones adoptadas en el transcurso de las pruebas selectivas, declarado ello por dicho T.S.J. con términos tan

contundentes como poco frecuentes. Y dados éstos, nos quedaba ampliamente abierta la vía a la acción penal que aquí formulamos.

Éramos y somos conscientes de que no todas las ilegalidades cometidas por funcionarios públicos, declaradas judicialmente, llevan anejas su inclusión en el tipo penal cuya aplicación postulamos, pero en nuestro caso no se trató **simplemente** de irregularidades, sino que las transcritas declaraciones de la Sentencia del TSJ, evidencian lo arbitrario del proceder de los componentes del Tribunal de las pruebas, del Alcalde y del Secretario de la Corporación. Se dio por tanto el *plus* de antijuridicidad y arbitrariedad exigido de forma unánime por nuestros Tribunales de Justicia; la labor de acreditarlo nos lo evita el TSJ al utilizar con los términos que emplea en sus Resoluciones comentadas.

D.- Autores de este delito.

Lo son de este delito de prevaricación:

1º El querellado Alcalde de Valdepeñas, Jesús Martín Rodríguez quien adoptó las siguientes resoluciones injustas y arbitrarias:

a) El haber mantenido como arqueólogo municipal al Sr. Velez tanto tras haberse anulado las bases del primer concurso-oposición (prevaricación por omisión), como el haberle nombrado de nuevo tras haberse anulado las siguientes (nuestro doct. 3, in fine).

b) El haber firmado una convocatoria de pruebas (las últimamente anuladas), con idéntico sistema de acceso que las anteriormente anuladas, (concurso-oposición), tal como refleja la Sentencia de la Sala del TSJ en los párrafos transcritos al referirnos al anterior delito.

2º El querellado Secretario de la Corporación Sr. Villajos García quien comete prevaricación por omisión pues desde su privilegiada posición en la

Corporación y máximo técnico jurídico y asesor de la misma, conocía que la decisión tomada de celebrarse las pruebas de la segunda convocatoria mediante el mismo sistema (concurso-oposición) que el ya anulado por el TSJ, era radicalmente contrario a Derecho, y sin embargo ninguna oposición hizo a que se adoptara, y es más, aceptó su nombramiento como miembro del Tribunal de Selección.

Digamos a este respecto, en relación con la **comisión por omisión del delito de prevaricación**, que resulta procedente traer a colación el Pleno no Jurisdiccional de 30 de julio de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fijó que la prevaricación se comete también por una simple conducta omisiva, cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y no se hace, siendo numerosas las Resoluciones de nuestro Tribunal Supremo que admiten la comisión por omisión de este delito (SSTS 1880/94, de 29 de octubre, 784/97 de 2 de julio, 426/2000 de 18 de marzo, 647/2002 de 16 de abril, 28 de junio de 2007 -RJ 3897-, entre otras).

3º Los miembros del Tribunal querellados Felipe Rodríguez Aguilar, Presidente del Tribunal, y los vocales del mismo Rosario García Huerta y Juan Rodríguez Rincón, quienes con su tendenciosa actitud favorable al candidato predesignado (TSJ *dixit*), resolvieron las pruebas a favor de él (Julián Vélez), forzando y torciendo el Derecho de forma manifiesta como así lo declaró también el miembro del Tribunal no querellado (Sr. Osuna Ruíz).

4º Asimismo ha incidido en prevaricación por omisión, el Secretario del Tribunal, Técnico de Administración General del Ayuntamiento, Salvador Galán Rubio quien en su condición de tal debió cuidar de la pureza del procedimiento de selección, y contribuyó a enmascarar las arbitrariedades cometidas.

Sobre la responsabilidad penal del Órgano Colegiado, son de citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2002 (RJ 2002,5583), 26 de junio de 2003 (RJ 2003, 4364), 18 de enero de 1997 (RJ 1997,6482) y 24 de

junio de 1994 (RJ 1994,5031), que ponen de relieve que no sólo pueden llevar a cabo la acción delictiva los funcionarios en cuanto ejercientes de un órgano unipersonal, sino también los miembros de un órgano colegiado, tanto quienes lo presidan, como los que de él forman parte.

En nuestro caso, entre todos los querellados conocieron, consintieron y favorecieron con su ilícito proceder, el nombramiento a favor del candidato predesignado, que se concretó en las torpes maniobras recogidas nítidamente en la tan citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (del TSJ de esta Comunidad), y entre todos ellos instrumentalizaron tendenciosamente el proceso selectivo, tuvieron el condominio del hecho (Ss. del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1.994 (J 1994, 10231) y 26 de junio de 2003 (RJ 2003, 4364), prestando su voto o conformidad en la formalización del acuerdo prevaricador.

En esta línea la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 25 de mayo de 2009 (JUR 2009/291597) confirmó una Sentencia condenatoria por prevaricación contra los miembros de un Tribunal Selectivo, pues aunque no se pudo probar quién tuvo la iniciativa ni cuándo ni cómo se fraguó la decisión prevaricadora, todos ellos fueron condenados pues se privó a otra persona de la posesión del cargo que en buena lid habría obtenido. Sin duda tal es nuestro caso.

TERCERO.- DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

A.- Tipo delictivo.

Las actuaciones denunciadas son también constitutivas de un delito de falsedad en documento oficial contemplado en el artículo 390.1.4º del Código Penal que textualmente señala que se comete este delito,

“4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.”

B.- Jurisprudencia sobre este delito.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2000 (RJ 2000/10340) señala en el apartado 6º de su único fundamento de Derecho confirmó una Sentencia por este delito de la Audiencia de Navarra al considerar que se recogió en documento una realidad que constaba a los autores que no era cierta y que estaba destinada a producir determinados efectos.

A su vez la Sentencia del mismo Tribunal de 3 de Febrero de 2005 (RJ 2005/6665) considera presente la falsedad en un documento, cuando tiene por finalidad “*exagerar el montante valorativo*” (F.Dº. 31), y que con ello se pretendía alcanzar con su acción “*la totalidad de los resultados producidos*”, implicando dichos resultados, “*la lesión de otros tantos bienes judiciales protegidos.*”

Citamos también a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2008 (RJ 2008/8022) que condenó a un funcionario porque había afirmado hechos inventados faltando de forma consciente a la verdad.

Y por último a este respecto, citaremos la Sentencia también dicho Alto Tribunal de 30 de enero de 2004 (RJ 2004/1506) que confirmó la condena a un funcionario por falsedad ideológica por haber mutado la verdad, “*con plena consciencia de las numerosas alteraciones de la verdad*” que el documento por él redactado contenía, “*lo que afecta de modo notorio a los intereses generales de fiabilidad e imparcialidad de la Administración*” (F.Dº. 10º).

C.- Aplicabilidad del tipo delictivo y de la doctrina jurisprudencial a nuestro caso.

La flagrante mutación de la verdad existente en nuestro caso se produce a la hora de valorar los méritos de ambos postulantes al empleo, nuestro

mandante por un lado, y Julián Vélez por otro, remitiéndonos a este respecto, por un lado, las páginas 5 a 6 y 7 a 9 del hecho 2º de esta querrela, y por otro a las Sentencias del TSJ de esta Comunidad en su Sentencia (precedente de esta querrela) cuando dice que el Ayuntamiento, con estas segundas pruebas, perseveraba en “*la intención de favorecer a un aspirante respecto de otro*”, denostable perseverancia que quedaba reflejada no sólo en el sistema de pruebas selectivas establecido, sino también en la valoración de los méritos e uno y otro candidato. Contubernio favorecido, por un lado por la falta del responsable imprescindible anonimato de las pruebas, y por otro, de la falta de puntuación individualizada por cada miembro del Tribunal, según certificó el Secretario de la Corporación, aspectos ambos buscados de propósito para poder cometer la falsedad que aquí se denuncia.

En efecto, a mi mandante, aparte de no serle valorado el Título de Doctor que ostenta (que figura en su *currículum*, título que no ostenta el Sr. Vélez), no le fueron valorados –intencionadamente- una serie de cursos.

Por el contrario, y desde la voluntad de falsear la verdad a Julian Velez le fueron valorados varios cursos que nada tenían que ver con la Arqueología. Y el colmo de la arbitrariedad lo refleja que hubo un curso que lo coordinó nuestro mandante y lo impartió en parte, y sorprendentemente se lo valoran al otro candidato predesignado y a Benítez de Lugo no (doct. nº 25).

Una vez que la Ilma. Sala tenga en su poder el expediente administrativo en cuestión podrá comprobar, por un lado, la exactitud de nuestras manifestaciones, y por otro, la correcta tipificación que hacemos, a la vista de la Jurisprudencia citada, de la evidencia de la comisión de un delito de falsedad en documento público, pues conscientemente se faltó a la verdad en las puntuaciones otorgadas a ambos postulantes de la plaza, con afectación palmaria de la fiabilidad e imparcialidad en el actuar administrativo, todo ello con el declarado propósito, (TSJ *dixit*) de favorecer al otro candidato, Julián Vélez.

D.- Autores de este delito.

Lo son los miembros del Tribunal selectivo querellados (Rodríguez Aguilar, Rodríguez Rincón, Galán Rubio y García Huerta), pues todos ellos se confabularon para producir la falsedad cometida en los actos, en aras de favorecer a SU candidato.

También resultan autores por inducción de este delito, el Alcalde Martín Rodríguez, el Secretario de la Corporación Villajos García, el Secretario del Tribunal Galán Rubio, el beneficiado de las falsedades Vélez Rivas y el también querellado Pérez Avilés.

CUARTO.- Delito de revelación de secretos.

A.- Tipo delictivo.

El artículo 417 del Código Penal dispone:

“1.- La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”

B.- Jurisprudencia sobre este delito.

Ciñéndonos a los casos en que nuestros Tribunales han aplicado el tipo penal en cuestión a los casos de filtraciones de pruebas para favorecer a algún candidato, citemos en primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2009/2811), que confirmó una Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada. Se trataba de un caso de filtración de preguntas a unos opositores y el Tribunal Supremo nos dice:

- **Que** ello supone un menoscabo de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

- **Que** el artículo 53.12 de la Ley 7/2007 por la que se aprobó el Estatuto de la Función Pública obliga a los funcionarios a no hacer uso de la información obtenida en beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público.

- **Que** la Jurisprudencia de la Sala ha precisado que la acción delictiva *“puede recaer tanto sobre secretos como sobre informaciones.”*

- **Que** en aquel caso con la divulgación de las preguntas del examen, *“se menoscabó el derecho de todos los aspirantes al acceso de la función pública en condiciones de igualdad.”*

- **Que** ello erosionó la imagen del Ayuntamiento.

A su vez la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 11 de junio de 2009 (JUR 2009/311101), confirmó una Sentencia condenatoria en un caso en el que uno de los miembros del Tribunal, filtró las preguntas a varios candidatos.

C.- Aplicabilidad del tipo delictivo y de esta doctrina jurisprudencial a nuestro caso.

¿Cómo se materializó la intención del Tribunal selectivo de favorecer a uno de los aspirantes tal como declara este TSJ? (Sala C. Ad). Por diversas vías, bien por el sistema de concurso-oposición adoptado, bien por la injusta valoración de los méritos, bien (y ello ya se refiere a este delito), sobre la base de unas pruebas prácticas de cuyo contenido era privilegiado conceder el otro aspirante a la plaza a quien se quería conceder.

Porque, desde luego, equiparable a filtrar unas preguntas (sancionado penalmente como hemos visto), es formular unas preguntas de las que era previo conceder el candidato predesignado Vélez Rivas.

D.- Autores de este delito.

Lo son los mismos que los del delito anterior.

QUINTO.- Delito de tráfico de influencias.

A.- Tipo delictivo

Nuestro Código Penal distingue si la influencia delictiva se efectúa por un funcionario público o por un particular. Así el artículo 428 dispone:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, se impondrán las penas en su mitad superior.”

Por su parte el artículo 429 señala:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.”

B.- Jurisprudencia sobre este delito.

En ambos tipos penales, las conductas típicas básicas consisten en **influir** en funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. Asimismo, en ambos el autor ha de **prevalerse** de una posición de

ventaja que, en el primero, consiste en el abuso del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad, mientras que en el segundo consiste en cualquier situación derivada de su relación personal con otro funcionario público o autoridad. No es necesario para la apreciación de estos tipos la consecución del beneficio económico buscado ni el detrimento de la Hacienda Pública.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2009 (RJ 2009/5994), estimó un recurso de casación interpuesto por el Letrado que suscribe y condenó a determinada persona por el delito de tráfico de influencias pues el acusado contribuyó a que un funcionario público prevaricase.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2002 (RJ 4267/02) en su FDº 13º, ap. 2º recoge la tesis central para que exista este delito: que exista una resolución objetivamente debida a la presión ejercida, en el sentido de que no se hubiera producido sin tal influencia.

A su vez la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 10 de marzo de 1.998 (RJ 1998/1986), nos dice que para la presencia del delito basta con que la resolución sea parcial “*o no del todo imparcial.*”

C.- Aplicabilidad del tipo penal y de la doctrina jurisprudencial a nuestro caso

Resulta obligado diferenciar los dos supuestos delictivos: en el primero, y en nuestro caso, nos encontramos una serie de funcionarios públicos (Alcalde, Secretario de la Corporación y Jefe de Servicio del Departamento de Cultura del Ayuntamiento, Pérez Avilés) que influyeron cerca del Tribunal selectivo para que los miembros de éste favoreciesen al candidato “*oficial*”, Vélez Rivas. Y por otro lado, éste, que llevaba muchos años con

nombramientos provisionales (e ilícitos), influyó cerca de los miembros del Tribunal para que le dieran la plaza a él.

En ambos casos existe un evidente beneficio económico para el citado, pues suponía la consolidación indefinida de sus retribuciones como arqueólogo municipal.

D.- Autores de este delito.

Lo son de este delito de tráfico de influencias:

D.1.) Por una parte, el Alcalde querellado, el Secretario de la Corporación y el citado Jefe de Servicio del Ayuntamiento, pues intercedieron cerca del Tribunal selectivo para que la plaza le fuera otorgada a su candidato.

D.2.) Por otra parte, el propio Vélez Rivas quien, dada su antigüedad en la ilícita detentación de la plaza de arqueólogo municipal, influyó en diversos miembros del Tribunal para que le fuera adjudicada en propiedad dicha plaza.

SEXTO.- Reflexión final.

El Derecho se configura como una mezcla de justicia y fuerza, balance y espada. En el caso que hemos expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia ha puesto de manifiesto con rotunda evidencia, las arbitrariedades y desviaciones de poder producidas contra nuestro mandante. Era su última palabra en dicha vía jurisdiccional. Ahora le corresponde a la Jurisdicción penal, como brazo fuerte del Derecho que es, hablar, dar significado a los valores constitucionales que rechazan tales conductas, sancionar el uso ilegítimo de poder.

La doctrina americana se ha referido al “*tailoring principle*”, principio consistente en la adecuación de la sanción judicial al contenido de la violación legal; ésta es la premisa ya acreditada, aquélla la obligada conclusión una vez

que en nuestro caso no existen dudas razonables sobre el uso ilegítimo de su poder por parte de los querellados.

Afortunadamente en nuestro Ordenamiento jurídico la labor del poder ejecutivo es revisable y sancionable en su caso por el poder judicial. Hasta ahora éste, en el ámbito de sus competencias contencioso administrativas, ya ha reflejado –como hemos expuesto- las arbitrariedades cometidas contra nuestro mandante. Es por tanto la hora ahora de que partiendo de ese precedente, de esa base (“*stare decisis*”) la justicia penal haga oír su palabra, se pronuncie. Y confiamos que lo haga en el sentido que legítimamente postulamos.

SEPTIMO.- Diligencias a practicar.

Procede y se solicita se practique las siguientes diligencias:

a) Requerir al Ayuntamiento de Valdepeñas para que:

a.1) Remita a la Sala en original, la totalidad del expediente tramitado para la cobertura de la plaza de arqueólogo municipal convocada mediante Resolución de la Alcaldía publicada en el B.O.P. de Ciudad Real de 11 de agosto de 2005.

a.2) Por su Secretario se certifiquen las retribuciones totales, debidamente desglosadas por periodos anuales percibidas por Julián Vélez Rivas desde la fecha de su primer nombramiento hasta la fecha.

b) Tras haberse recibido dicha documentación (por resultar necesario su previo examen), citar para su declaración en calidad de imputados a todos los querellados.

c) Citar en calidad de testigos a las siguientes personas:

- D. Manuel Osuna Ruíz, Director del Museo Provincial de Ciudad Real de Castilla La Mancha con domicilio a estos efectos en la calle Prado nº 4 de Ciudad Real (13001), miembro del Tribunal selectivo no querellado.

- D^a. Consolación Muñoz Aranda (mencionada en la página 9 (hecho 3º, ap.a) de esta querella), quien al ser empleada del Ayuntamiento, puede ser citada en éste.

- D. Félix Fernández Velasco (mencionado en la misma página de esta querella) con domicilio a estos efectos en el Ayuntamiento de San Carlos del Valle, calle Agapito Sánchez, 2 (13247 Ciudad Real).

- D. Lorenzo Sánchez García, Interventor del Ayuntamiento de Valdepeñas, donde podrá ser citado.

- D^a. Silvia Olivares Martínez, arqueóloga que participó en las pruebas, con domicilio en la calle Vía 9, 4º A, 47005 Valladolid.

- D. José Manuel Pena Fandiño, Concejal del Ayuntamiento de Valdepeñas y que podrá ser citado en la sede del propio Ayuntamiento.

d) Se dirija exhorto al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ciudad Real para que en relación con el P.A. (nº 326/06) remita a la Sala la grabación de la vista celebrada en dicho procedimiento el día 24 de septiembre de 2007 instado por nuestro mandante contra el Ayuntamiento de Valdepeñas.

Por lo expuesto,

SUPLICO A ESA ILMA SALA, se sirva tener por formulada querella criminal con los documentos que se acompañan contra las personas a las que se cita en el encabezamiento de este escrito, admitirla, abrir el correspondiente proceso penal y ordenar que se practiquen las diligencias solicitadas.

PRIMER OTROSI DIGO. MEDIDAS CAUTELARES

Como confiamos haber dejado bien nítido, es absoluto el desprecio del Alcalde querellado a las Resoluciones judiciales, quien efectúa **formalmente**

un acatamiento de las mismas, pero luego las desobedece palmariamente con la complicidad del Secretario de la Corporación y de su Junta de Gobierno, y buena prueba de ello son los últimos Decretos suyos (nuestros docts. 3 y 20) en los que se dice que se cumple la Sentencia... pero luego se vuelve a nombrar por tiempo indefinido (y así desde el año 2003 en lo que respecta al arqueólogo) a los mismos protegidos suyos, lo cual supone una burla y un ataque palmario a la dignidad de la Administración de Justicia, por lo que procede que al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 764 de la LECrm, se adopten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**

a) Se dejen sin efecto con todas sus consecuencias ambos “provisionales” nombramientos, tanto del Sr. Vélez como del Sr. Sánchez Megía.

b) Que de inmediato se acuerde la suspensión temporal de las funciones públicas y de las retribuciones de todo tipo y naturaleza que perciben del Ayuntamiento los querellados: Alcalde, Martín Rodríguez, Teniente Alcalde, Rodríguez Aguilar, Secretario, Villajos García y los Técnicos del Ayuntamiento también querellados, Galán Rubio y Pérez Avilés.

Con independencia de la posibilidad legal de ser adoptada la medida que postulamos por el Tribunal, hemos de recordar que pueden servir de paragón, tanto la posibilidad prevista en nuestro Código de acordar la prisión provisional, que afecta al bien máspreciado de la persona que es su libertad, como la posibilidad de suspender provisionalmente a un funcionario en un expediente disciplinario (artículo 98.3 del Estatuto Básico del Empleado Público), o incluso la posibilidad de cesar en sus funciones a toda una Corporación local prevista también legalmente (art. 61.1 de la Ley de Bases de Régimen Local).

En nuestro caso la medida solicitada solamente afectaría al desempeño de sus funciones (y percepción de sus retribuciones) que es únicamente una

parte de las penas previstas en el Código Penal para los delitos que imputamos, procediendo recordar de nuevo que los hechos tipificados penalmente aquí denunciados no operan sobre elucubraciones de esta parte, sino sobre lo declarado como acreditado por el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Comunidad Autónoma, con lo que el principio de presunción de inocencia de los querellados ya se encuentra más que debilitado.

Somos conscientes de la importancia y contenido de la medida solicitada pero entendemos que la Justicia exige una respuesta, aún cautelar, inmediata y contundente ante los reiterados menosprecios que a la Administración de Justicia se efectúan por los querellados.

c) Que dado lo evidente del torticero proceder del Tribunal seleccionador, puesto de manifiesto por el TSJ ("*interés de favorecer a uno de los aspirantes respecto de otro*") que no era otro sino nuestro mandante que quedó segundo en las pruebas), procede que para corregir, aunque sea provisionalmente, tamaña injusticia, se requiera a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdepeñas para que de inmediato contrate como arqueólogo a nuestro mandante con las mismas retribuciones que venía disfrutando el indebidamente nombrado, celebrando con él un contrato de trabajo de servicio determinado por el tiempo que dure la sustanciación de este proceso hasta su resolución definitiva y con abono asimismo de las retribuciones que hubiera debido percibir desde su ilícito postergamiento por dicha Junta de Gobierno (4 de Mayo de 2006, doct. nº 21).

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, se sirva acordar conforme a las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Que dado lo meritorio del ilícito proceder de los querellados, procede que se les requiera para que cada uno de ellos deposite en la cuenta del Tribunal la suma de veinte mil euros para cubrir las más que posibles responsabilidades civiles resultantes de su delictivo actuar, con los apercibimientos legales si no lo hiciesen en el plazo legalmente establecido.

SUPLICO A LA SALA, se sirva acordar conforme se deja interesado.

TERCER OTROSI DIGO: que las imputaciones que en esta querrela se efectúan, se realizan sin perjuicio del posible conocimiento posterior de la comisión de otros delitos por los querellados, y de aplicarlas igualmente a las personas que, a lo largo del procedimiento, se evidencie que también participaron en los actos delictivos denunciados.

Por lo que,

SUPLICO, se sirva tener por hecha la anterior manifestación a los efectos legales pertinentes.

Todo ello es de Justicia que pido en Albacete a 15 de Septiembre de 2010.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo ICAM: 7.883.